



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Referencia: Acción de Tutela N° 2016-0284

Accionante: MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO C.C 59.165.983

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

Se entra a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MIEMBROS DEL CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSA RIO TAPAJE-MUNICIPIO DEL CHARCO NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

I. ANTECEDENTES

- Que la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO, es oriunda del Charco Nariño actualmente desempleada, madre cabeza de familia con 3 hijos y con la necesidad de buscar una estabilidad laboral y familiar.
- Que el la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo 282 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo 407 de 2013, convocó al concurso de mérito para proveer los empleos vacantes de Etnoeducadores Docentes de Primaria de la Entidad Territorial Departamento de Nariño, identificándola como convocatoria Docente 238 de 2012 y que cumplidas todas las etapas del proceso de selección para los empleos ofertados por el Departamento de Nariño la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 3425 del 23 de Julio de 2015, mediante la cual se conformó lista de elegibles para proveer trescientas treinta y seis (336) vacantes de etnoeducadores docentes de PRIMARIA, la cual se encuentra en firme y en la cual ocupo el puesto 257, es decir se encuentra incluida dentro de la mencionada resolución.
- Que atendiendo la citación denominada de Audiencia Publica en la cual el personal de elegibles asistente a la misma seleccionó el

establecimiento educativo a prestar sus servicios, con fecha 03 de diciembre de 2015 suscribió ACTA INDIVIDUAL DE SELECCIÓN con el señor Secretario de Educación anterior el Doctor ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES, así como el Subsecretario Administrativo y financiero, Profesional área Recursos Humanos y Delegado Ente de Control escogiendo el establecimiento educativo ESTERO MARTINEZ ubicado en la zona rural del municipio del Charco Nariño en el área primaria, por cuanto acreditó el puesto 257 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3425 de 2015, es decir hasta esta etapa se cumplía con los requisitos y etapas que se requerían dentro del proceso de vinculación por los cargos de la carrera docente.

- Que en la misma acta individual de selección debidamente firmada por las partes se pone de manifiesto que “a su vez me permitió informar que conozco que de conformidad con el artículo 4 del decreto 140 de 2006, su nombramiento en periodo de prueba, está supeditado a la presentación del aval de reconocimiento cultural expedido por la Junta del respectivo Consejo comunitario, que debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaria de Educación de Nariño, hasta el 18 de diciembre de 2015” Que atendiendo esta premisa y entendiendo las verdades facultades de los Consejos Comunitarios que no solo tiene poder de administrar recursos naturales sino también para avalar y hacer control social en los integrantes y las decisiones que afecte la comunidad. Desde hace más de 6 meses ha venido tratando de forma verbal al Representante Legal, presidente y demás miembros del Consejo Comunitario PRO DEFENSA RIO TAPAJE del Municipio del Charco Nariño donde le compete solicitar el correspondiente aval, para que se me expida dicho reconocimiento por ser nativa de esa Región hace más de 30 años y de naturaleza afrocolombiana, sin embargo ha obtenido respuesta, es mas no se han querido dar por recibidas sus múltiples peticiones verbales, situación que atenta con sus intereses particulares y laborales. No le han otorgado el aval de reconocimiento cultural.
- Que mediante requerimiento PQR 41823 del 17 de diciembre de 2015 solicitó a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, la inmediata vinculación fruto del proceso de convocatoria 238 de 2012, la cual no se resuelve de fondo su solicitud, ni siquiera elevan una petición al correspondiente Consejo Comunitario, solamente se refieren a que no pueden expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba “en razón a que usted hasta la fecha no ha adjuntado el aval expedido por el respectivo Consejo Comunitario”, esto es de acuerdo a la entidad que mediante la ley 715 de 2001 art. 5,2,3 tiene como competencias de administrar en los departamentos las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley de 1994.

2. Derechos fundamentales Invocados

La Señora **MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO** considera que la actitud desplegada por la entidad accionada se traduce en una vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trato y protección de las autoridades, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y la escogencia de una profesión y oficio y seguridad social entre otros.

3. Pretensiones

Primero. ORDENAR al Consejo Comunitario Rio Tapaje del Municipio de El Charco Nariño, Miembros del Consejo Comunitario Pro defensa Rio Tapaje- Municipio del Charco Nariño actualmente representado por ITER JAVIER OLAYA PINILLO como Representante Legal, el Señor LEONEN RODRIGUEZ LERNA en calidad de Presidente del Consejo para que expida AVAL a que tiene derecho en el término de 48 horas o en el plazo que su Despacho lo considere conveniente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, único requisito para su nombramiento en periodo de prueba.

SEGUNDO. Ordenar al Representante Legal de SED NARIÑO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Nariño) ordenar se expida el acto administrativo de nombramiento en el Centro Educativo Estero Martínez del Municipio de El Charco Nariño en el Término de 48 horas o en Plazo que su Despacho a su digno cargo lo considere.

4. Actuación procesal

1. Mediante Providencia del 8 de noviembre de 2016, se admitió la acción de tutela instaurada por la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MIEMBROS DEL CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSA RIO TAPAJE- MUNICIPIO DEL CHARCO NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

5) Posición de la entidad accionada

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se pronunció manifestando que por parte de esta entidad se cumplieron con todos los requisitos previos para la convocatoria para proveer los empleos vacantes

de etnoeducadores afrocolombianos negros, rizales y palenqueros, razones por las cuales le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva a la CNSC y en consecuencia, como quiera que se trataba de un asunto ajeno a su representada, de manera atenta solicitan abstenerse de tomar decisión contra esa entidad.

En relación con el aval que menciona la accionante en su escrito de tutela, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En Relación con la acción de tutela del asunto, de manera atenta se informa que el accionante se inscribió para el cargo de docente de primaria población afrocolombiana, en el Departamento de Nariño, y una vez superado el concurso fue ubicado en la lista de elegibles en la posición 14 con puntaje 66.96.

La accionante fue convocada a audiencia pública de escogencia de vacante en institución educativa celebrada el día 3 de diciembre de 2015.

Cabe precisar que mediante resolución 3586 de 2011 la CNSC delego en las entidades territoriales certificadas en educación la realización de las audiencias públicas de selección de la vacante en institución educativa.

Realizada la primera audiencia pública, a varios aspirantes quienes seleccionaron instituciones educativas ubicadas en territorios colectivos, no les fue otorgado el Aval de Reconocimiento Cultural por parte de los diferentes territorios colectivos.

Es preciso señalar nuevamente que el decreto 1075 de 2015, en relación con el aval de reconocimiento cultural señala:

“Artículo 2.4.1.2.17 Nombramiento en periodo de prueba en territorios colectivos. Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad competente del respectivo Consejo Comunitario, el cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la cantante correspondiente al territorio colectivo.

El aval será otorgado por la Junta del Respectivo Consejo Comunitario y entregado a la secretaria de educación de la entidad territorial certificado por parte del aspirante”.

Como se observa en la norma transcrita, el aval es un requisito para el nombramiento en periodo de prueba en la entidad territorial para la cual concursó y por tanto, el aspirante que no cuente con dicho aval no podrá ser

nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo, de conformidad con el Decreto 3323 de 2005 y el Decreto 140 de 2006, que contempla el Aval como uno de los requisitos necesarios que deben aportar los elegibles para posesionarse en Instituciones Educativas que se encuentren comprendidas dentro de territorios colectivos ubicados en las entidades territoriales

Por lo tanto, la exigencia del aval para los docentes que escogen vacantes en territorios colectivos, es un requisito previamente exigido por expresa disposición legal para la posesión de los elegibles y son las entidades territoriales dentro de sus competencias de administración y vigilancia de la carrera administrativa no esa facultada para conceptuar en tal sentido. Motivo por el cual, el accionante no puede pretender que por vía de tutela se le concedan unos derecho que como ya fue expuesto se adquieren únicamente con la participación dentro del concurso de méritos con los lineamientos dispuestos para ello.

Ahora bien, dentro de las reglas de las convocatorias para comunidades afrocolombianas negras, raizales y palenqueras, se advirtió que en caso eventual de inclusión en la lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba, el aspirante debía acreditar los requisitos de posesión para el cargo, condiciones que fueron aceptadas por los mismos, con la inscripción en el concurso de méritos.

CONSIDERACIONES

a) Competencia

Es competente el Despacho para avocar el conocimiento de la acción de amparo impetrada en razón de que la misma, se dirige contra una entidad pública del orden departamental, tal y como lo disponen los incisos 3º y 6º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y también por considerarse que es aquí donde se produjeron efectos de la supuesta vulneración de derechos fundamentales sobre los que se suplica amparo.

b) Naturaleza jurídica de la Acción de Tutela

La acción de tutela nace como un mecanismo ágil para proteger en forma efectiva los derechos fundamentales de las personas, respondiendo así a las exigencias del marco conceptual "Estado social de

derecho", en el cual no es admisible el cohonestar con situaciones lesivas de los derechos de rango fundamental, pues estos son invulnerables, por eso, a través de un trámite dúctil y diligente, es posible proteger las situaciones contrarias a los postulados constitucionales fundamentales.

El Decreto 2591 de 1991 se ocupa de reglamentar la acción de tutela y supedita su procedencia a: 1°) Que se encuentre vulnerado o amenazado un derecho de rango fundamental, 2°) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, a menos, claro está, que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Así es que esta acción es excepcional a los trámites judiciales, no es paralela, ni alternativa a ellos, cuando la situación de urgencia no determina la permanencia de la conculcación que derive perjuicio irredimible.

c) Problema Jurídico

Ocupase ahora el despacho del presente asunto. Así se observa que el problema jurídico, que con la presentación de la acción de amparo se plantea gira en torno al siguiente cuestionamiento: ¿LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSA RIO TAPAJE DEL MUNICIPIO DEL CAHRCO NARIÑO han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trato y protección de las autoridades , el derecho al Trabajo y la seguridad social de la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO por no emitirse el acto administrativo que la nombra en el periodo de prueba en el Centro Educativo Estero Martínez del Municipio del Charco como docente de conformidad con el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, de acuerdo con el concurso para el ingreso de Endoeducadores Afrocolombianos y Raizales a la carrera docente, en el cual se acreditó en el puesto 257 de la lista de elegibles conformada mediante resolución No., 3425 de 2015?

c) Respuesta al Problema Jurídico

De la revisión del plenario, si bien se pretende que se nombre en periodo de prueba como docente a la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO en el Centro Educativo Estero Martínez del Municipio del Charco, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, a razón del concurso para el ingreso de Endoeducadores Afrocolombianos y Raizales a la carrera docente en la que participo, acreditó en el puesto 257 de la lista de elegibles, conformada mediante resolución No. 3425 de 2015, se observa que por parte de la COMISIONA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se agotaron todas las etapas creadas para el desarrollo de la convocatoria No.

2328 de 2012, en la cual participo la accionante, y que dentro del mismo como requisito se publico que para acreditar tal posición debía presentar el aval de reconocimiento cultural expedido por autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario, el cual debía ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podría ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo, esto según el artículo 2.4.1.2.17 Nombramiento en Periodo de prueba del decreto 1075 de 2015.

Así mismo como reza en la contestación emitida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, de las pruebas aportadas por la demandante, donde le informan que *"una vez en firme la lista de elegibles, esta Secretaría, procedió a realizar Audiencia Pública para escogencia de cargos de Básica Primaria el día 03 de diciembre de 2015, donde usted de manera libre y voluntaria selección el establecimiento educativo y el municipio para desempeñarse como Etnoeducadora Docente de Primaria.*

Con respecto, a su caso se hace necesario precisar, que la Secretaria de Educación no puede emitir el Acto Administrativo de nombramiento en el periodo de prueba, en razón de que usted hasta la fecha no adjuntado el aval expedido por el Respectivo Consejo Comunitario, tal y como usted lo manifestó en escrito referenciado, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, modificatorio del artículo 17 del decreto 3323 de 2005, que a renglón seguido dice: Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad Territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo.

Con lo anterior se puede observar que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, no han vulnerado ningún derecho, que su vinculación como docente de primaria en periodo de prueba en el Centro Educativo Estero Martínez del Municipio del Charco Nariño, derecho que adquirió al participar en la convocatoria N. 238 de 2012 y registrado en lista de elegibles mediante resolución No. 3425 de 2015, depende únicamente de allegar a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, el AVAL de reconocimiento cultural expedido por el respectivo Consejo Comunitario, certificación que según la accionante no la ha atendido el CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSAR RIO TAPAJE DEL MUNICIPIO DEL CHARCO NARIÑO, solicitudes que ha realizado verbalmente y por escrito el día 10 de octubre de 2016; encontrándose en esta parte la vulneración de los Derecho invocados por la accionante.

De conformidad con la 1755 de 2015,

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Para el caso en concreto si bien la accionante, manifiesta haber elevado solicitud con anticipación de manera verbal, y después por escrito con fecha de 10 de octubre de 2016 ante el CONSEJO COMUNITARIO PRO DEFENSA RIO TAPAJE y DEMAS MIEMBROS DEL CHARCO NARIÑO, para que le expidan el aval del reconocimiento cultural, documento necesario

para que se la nombre en periodo de prueba como docente de primaria del Centro Educativo Estero Martínez del Municipio del Charco, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, la entidad no ha dado respuesta, solicitud que debía atenderse hasta el día de hoy 22 de noviembre de 2016 de conformidad con la ley 1755 de 2015. Vulnerando el derecho fundamental de petición, trabajo, más aun cuando se trata de una madre cabeza de familia, y que su posición para optar por ese cargo es un derecho adquirido por su participación en el concurso de méritos mediante convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tal como reza en sentencia T 332 de 2015, emitida por la Honorable Corte Constitucional así:

“4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)” [7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." [8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. [9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional."

Por lo expuesto, esta judicatura encuentra prudente amparar el derecho fundamental de petición que se le ha vulnerado a la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No.

59.165.983, por parte del CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSA RIO TAPAJE MUNICIPIO DEL CHARCO NARIÑO, por no haber dado respuesta a las solicitudes verbales y escrita presentada por la accionante para que se le aval el reconocimiento cultural de conformidad con el artículo 4 del decreto 140 de 2016, requisito indispensable para que se pueda emitir el acto administrativo por la Secretaria de Educación de Nariño, para nombrarla en periodo de prueba como docente de primaria en el Centro Educativo Estero Martínez del Municipio del Charco Nariño; derecho que adquirió al participar en la convocatoria N. 238 de 2012 y registrada en lista de elegibles mediante resolución No. 3425 de 2015.

En respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó:

No obstante lo anterior cabe precisar el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio con radicado de salida No. 25231 del 10 de septiembre de 2015, respecto del aval como requisito del nombramiento de docentes y directivos docentes en territorios colectivos, en respuesta a la solicitud de orientación elevada por la Secretaria de Educación de Buenaventura:

“ La situación laboral de los elegibles es responsabilidad directa del ente territorial y no resulta de competencia de la CNCS la coadministración de la planta docente, por cuanto la competencia de esta Comisión va hasta la conformación de la lista de elegibles que para el caso concreto ya se surtió, sin desconocer que debe pronunciarse frente a situaciones que atentan contra principios que rigen los concursos públicos, emitiendo para el caso de los docentes conceptos en los que se concluye que la no expedición del aval de reconocimiento cultural por parte de los consejos comunitarios, no constituye una causal para excluir a los docentes que por mérito integran la respectiva lista de elegibles, quienes conservan la expectativa para ser nombrados en otros cargos que no se exija tal requisito, razón por la cual, las decisiones que se toman respecto del personal adscrito a las plantas de personal son responsabilidad directa del nominador.”

DECISIÓN

Amén de las consideraciones que se dejan sentadas, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER la tutela al derecho de Petición implorado por la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.165.983.

SEGUNDO. ORDENAR. Al Consejo Comunitario Rio Tapaje del Municipio del Charco Nariño, MIEMBROS DEL CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSA RIO TAPAJE MUNICIPIO DEL CHARCO, para que a través de su representante Legal ITER JAVIER OLAYA PINILLO o quien haga sus veces, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, pronta, clara y completa del derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2016, elevado por la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.165.983, para que se otorgue el aval de reconocimiento cultural, por ser nativa de esa región por más de 30 años de Naturaleza Afrocolombiana domiciliada en la comunidad del Charco Nariño; la respuesta al derecho de petición antes descrito, estará sujeta al reglamento o normatividad vigente para expedir el reconocimiento cultural por parte del CONSEJO COMUNITARIO RIO TAPAJE del MUNICIPIO DEL CHARCO, MIEMBROS DEL CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSA RIO TAPAJE MUNICIPIO DEL CHARCO.

TERCERO. ORDENAR. Al Consejo Comunitario Rio Tapaje del Municipio del Charco Nariño, MIEMBROS DEL CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSA RIO TAPAJE MUNICIPIO DEL CHARCO, para que de manera inmediata, en el caso de que avale el reconocimiento cultural a la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.165.983, por ser nativa de esa región por más de 30 años de Naturaleza Afrocolombiana domiciliada en la comunidad del Charco Nariño, REMITA dicha Certificación dentro de las veinticuatro (24) horas a la Secretaria de Educación de Nariño, al requerimiento PQR 41823, del 17 de diciembre de 2015, para que se tenga en cuenta dicho documento, cumpliendo con los requisitos exigidos para el nombramiento en periodo de prueba de la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.165.983 en el Centro Educativo Estero Martínez del Municipio del Charco, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, a razón del concurso para el ingreso de Etnoeducadores Afrocolombianos y Raizales que le dio ese derecho.

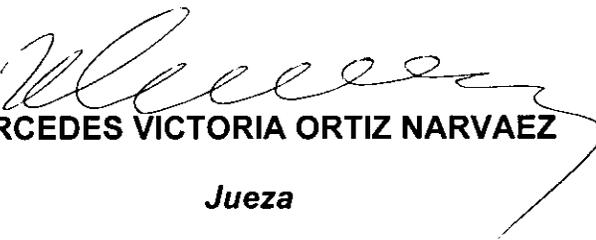
CUARTO. ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, que una vez reciba el documento de que trata el numeral tercero de esta providencia(Aval del reconocimiento cultural expedido por el Consejo Comunitario otorgado a la accionante) en el evento que sea favorable la petición incoada, procederá a revisar dentro de las (24) horas siguientes al recibo de este aval, el requerimiento PQR 41823, elevado por la señora MAYENNI VIRGINIA ARROYO CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.165.983, y emita el correspondiente acto

administrativo de manera inmediata, conforme a la normatividad vigente para ello.

QUINTO. NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO. De no impugnarse el presente fallo, enviar el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE


MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

cbc